

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 2 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se escusan á certificar gratuitamente la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los Establecimientos de Beneficencia; ocurriendo lo propio, así con varios profesores de instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que rehusan prestar en cada caso á los individuos de la espresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman; S. M. de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, ha tenido ha bien resolver: 1.º Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes á dar fé de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de

los Establecimientos de Beneficencia en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, cómo lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades cualquiera que sea su clase, haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento, la indispensable obligacion en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos en la forma que exijan los Reglamentos de los asilos de que aquellos dependen, ó en su defecto las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos: 2.º Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales, están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el artículo 9 de la ley vigente de instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el cumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la superioridad, en caso necesario: 3.º Que en consideracion á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854, implicitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones Médicos y Cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto el de asistir

gratuitamente á los niños expósitos que se criasen en los pueblos ó á cualquier otro acogido en los Establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrase en él, y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los espresados en sus contratos, no es lo menos que con arreglo al artículo 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion, y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa, se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos, se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte, en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que aun estos mismos segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Soria 10 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 271.

La Direccion general de Loterías con fecha 5 del actual

me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Fermina Gimenez Calderon, hija de D. Manuel, vecino de Nombelda, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 8 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 272.

Pocos son los Alcaldes que hasta hoy han cumplido con las prevenciones hechas en circular de este Gobierno inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 71 de este año, dictadas á virtud de las cantidades que en los pliegos de aprobacion de sus presupuestos municipales para el año económico vigente de 1864 á 1865, se les aplicó á especies de 2.ª tarifa de consumos desde el epigrafe «Cera y Grasas» para cubrir el definitivo déficit que les resultaba, y por consiguiente dejarlos nivelados; y los que lo han verificado, lo han hecho de una manera tan incompleta é informal que he visto con sentimiento remiten unos, relacion de especies y propuesta tan solamente; otros, acuerdo solicitando autorizacion para exigirlo por repartimiento entre sus vecinos; otros un oficio simple manifestando la imposibilidad de llevar á cabo el impuesto, reproduciendo una, dos y tres veces lo mismo, por

mas que se les ordena cumplan con lo mandado en aquella, y todos sin remitir el expediente de arriendo, primer medio de exaccion que segun la legislacion actual debe preceder y dispone la prevencion 2.ª de la citada circular. Y como varias de las especies de dicha 2.ª tarifa han sido reformadas por la nueva ley de presupuestos de 25 de Junio último, que empezó á regir en 1.º de Julio, cuyas bases han sido publicadas en los *Boletines Oficiales* números 94 y siguientes del año actual, y los documentos que han remitido se hallan formados con arreglo á los tipos de la anterior, de aquí el que les sean devueltos para que inmediatamente procedan á su rectificacion tanto en la parte de especies que con arreglo á dicha nueva ley deban gravar, como en los tipos que segun la 8.ª base de aquellas no podrá exceder el máximun de recargos municipales y provinciales de un 90 por 100 ó sea un 45 para municipales y otros 45 para provinciales. A fin pues de que los Alcaldes no se hallen en ninguna época de las del año del ejercicio de dicho presupuesto, en el conflicto que han venido experimentando hasta aquí, de que por falta de recursos no les ha sido posible cubrir el todo de sus atenciones, y que los medios de su exaccion se sujeten á las prescripciones legales, he dispuesto dictarles las prevenciones siguientes:

1.ª Recibida que sea por los Alcaldes la presente circular, convocarán inmediatamente á sesion á su Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes al de Concejales, para proceder nuevamente á gravar las especies de 2.ª tarifa de consumos que necesitarán hasta una cantidad igual á la que en el pliego de aprobacion del presupuesto del año económico que principió á regir en 1.º de Julio último y finará en 30 de Junio de 1865 se les aplicó con objeto de dejarle nivelado, teniendo á la vista la 2.ª tarifa de especies de consumo aprobado por la nueva ley de presupuestos de 25 de Junio último, bases y tarifas publicadas en los *Boletines Oficiales* números 94 y siguientes de este año, desde el epigrafe «cera y grasas» en adelante gravando las que por su mayor consumo en la localidad se consideren mas aceptables para el arriendo, y formando de los que eligiere la correspondiente relacion y propuesta, acta en que acordare solicitar de este Gobierno la competente autorizacion para arrendarlas, pliego de condiciones bajo las cuales ha de girarse la subasta que firmarán todos los concurrentes y anuncio para su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia que remitirán los Alcaldes hasta el 20 del actual sin excusa ni pretexto alguno.

2.ª Dichos Alcaldes no procederán á verificar su remate hasta que se les haya devuelto por este Gobierno el mismo expediente para proseguir en el las demás diligencias, autorizándoles el arriendo y manifestándoles habersén dado

las oportunas ordenes para la insercion de aquel, y vean en el *Boletin Oficial* anunciado el dia en que haya de tener lugar que será el en que deberá verificarse la subasta bajo las formalidades que se vienen practicando para las de primera tarifa, ó cualquiera otro producto de finca de propios ó arbitrios.

3.ª Si en el primer dia no se presentare licitador, se apiazará el remate para otro, transcurridos ocho dias, el cual á prevencion será indicado en el anuncio para que los que en el primero no hubieren concorrido al acto puedan verificarlo en el segundo, pero siempre bajo las mismas formalidades establecidas.

4.ª Si en el segundo no le hubiere tampoco, remitirán en seguida á este Gobierno el expediente original de todo lo actuado para la resolucion que corresponda, acompañando acuerdo del Ayuntamiento y asociados en que hubieren deliberado sobre la conveniencia ó no, de sacar dichas especies á tercero y último remate, ó si convendrá mas á la corporacion administrárlas por su cuenta.

5.ª Si en la primera subasta hubiere licitador no se pasará á celebrar la segunda, obligándose desde luego al rematante á presentar la fianza ó fianzas de ley para asegurar el contrato, que unirán tambien al expediente al ser remitido á este Gobierno, haciendo lo propio en la segunda caso de no haber licitador en la primera y tener en su consecuencia que procederse á otro segundo remate.

6.ª A la vez que remitan el expediente original, lo harán de una copia certificada del mismo para que quede archivada en estas oficinas; y no pondrán en posesion al arrendatario hasta que les sea devuelto con mi aprobacion, el expediente de que se trata.

Con estas prevenciones creo no tendrán duda alguna los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que tengan aplicadas en sus presupuestos vigentes cantidades para cubrir su déficit á especies de segunda tarifa de Consumos, sobre la tramitacion que deben dar á los expedientes de arriendo, y por lo tanto espero de su celo cumplirán con toda exactitud con cuanto por las presentes prevenciones se les ordena; teniendo entendido que si hasta aquí se les ha tenido consideracion por ser el primer año de reforma en esta clase de servicios, no podré usar con ellos de mas consideracion en lo sucesivo, atendida la urgencia y perentoriedad del mismo.

Soria 10 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

#### CIRCULAR NÚM. 273.

##### Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 22 de Julio último una Real orden por la cual S. M. la Reina á tenido á bien disponer que el pósito de la estinguida Universidad de la Tierra de Soria se distribuya

entre los 150 pueblos partícipes, con destino especial y determinado al aumento de fondos en sus respectivos pósitos municipales para el que lo tuviere funcionando, ó para abrirlo de nuevo el que lo tuviere estinguido. En consecuencia he creído oportuno hacer á los Alcaldes de los pueblos las advertencias siguientes:

Desde la fecha de esta circular queda en suspenso toda distribucion de grano ó reintegro á los fondos del pósito de la Tierra, hasta que terminadas las operaciones de liquidacion pueda publicarse el repartimiento general y definitivo que dentro de un breve plazo ha de tener efecto entre los 150 pueblos.

La base de este repartimiento será el número de contribuyentes por territorial, comprendidos en el catastro de esta riqueza.

Los municipios partícipes que por haber recibido reparto de fondos para la sementera pasada ó las anteriores, resultasen deudores á la masa comun del pósito de la Tierra de Soria, habrá de imputárseles como parte recibida, de la suma total que les corresponda y presentarán en este Gobierno de provincia las respectivas cartas de su entrega hasta recibir el completo.

Si escediese lo que adeudan hoy de la parte que tubieren derecho á percibir en la distribucion que se haga, reintegrarán irremisiblemente la diferencia para la masa comun á que tienen derecho los demás pueblos en justa proporeion.

Se adoptarán por este Gobierno las disposiciones necesarias para la debida justificacion de que el grano que se reparta ingrese en el pósito municipal de cada Ayuntamiento como aumento de su caudal, y que se administra en la forma y términos prescritos por las ordenes vigentes, formalizando además la entrada en los libros y cuentas respectivas.

Soria 11 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

#### CIRCULAR NÚM. 274.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de Casimiro Gimenez, de las señas que se espresan á continuacion, que en la tarde del 6 del actual ha desaparecido del pueblo de Aliud, y caso de conseguirlo lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama. Soria 9 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

##### Señas de Casimiro Gimenez.

Edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bajo, viste calzon de paño, color castaño, chaleco de pana, calcetas y escarpines blancos, alpargatas á lo minón, sombrero blanco á la cabeza.

#### CIRCULAR NÚM. 275.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia ci-

vil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Bernardina Uriel, de las señas que á continuacion se espresa, que el dia 5 del actual desapareció de la casa de Placido Gomez, vecino de Rivarroya, donde estaba sirviendo, y caso de conseguirlo la remitirán á disposicion del Alcalde de Aldealafuente por quien se reclama. Soria 9 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

##### Señas de Bernardina Uriel.

Edad de 20 á 22 años, estatura corta, pelo negro, nariz chata, cara abultada, color moreno, viste saya de muleton blanco quecino muy deteriorada.

#### CIRCULAR NÚM. 276.

Segun me participa el Alcalde de Rollamienta, ha sido recogida en dicho pueblo una res vacuna de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pueda hacer la oportuna reclamacion al Alcalde del citado pueblo. Soria 10 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

##### Señas de la res.

Cerrada, corniancha, el frontil canoso, y un lunar pequeño, blanco en el ombligo, una pulga en la mano izquierda, y una rozadura en la derecha, al parecer de haber tenido otra en dicha mano.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

El dia 29 del presente mes á la hora de las 12, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta ciudad, ante el Alcalde de la misma con asistencia del Regidor Sindico del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de los pueblos de la tierra, del Ingeniero de montes ó en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de dicha corporacion asociado de dos hombres buenos, el nuevo remate para la venta de seis pinos derribados por los vientos en el monte titulado Ribacho, pertenecientes á esta capital y su tierra, de seis á ocho metros de longitud y de 8 á 12 pulgadas de diámetro, tasados en 48 rs. al respecto de 8 reales cada uno.

No se admitirá proposicion que no cubra los espresados 48 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 9 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

La Junta general de Estadística, dispone la formación de unos cuadros relativos á los medios de transporte terrestres y fluviales que existían en esta provincia el día 1.º de Agosto último.

Al dirigirme á los Alcaldes de esta provincia, les debo hacer presente que las investigaciones estadísticas, por su índole y levantadas miras, se encuentran muy distantes de la acción fiscal y no deben inspirar temor alguno; por consiguiente éste trabajo se debe desempeñar sin la menor dilación. Para esto ereo oportuno dictar las disposiciones siguientes.

1.º Se formará un estado que comprenda los diferentes medios de transportes fluviales ó que su uso sea el de conducir objetos por Rios, Canales, etc. que habia en cada Ayuntamiento en 1.º de Agosto último, clasificados según lo marca el modelo número 1.

2.º En iguales circunstancias, se formará otro cuadro, que dé á conocer los medios de transporte por tierra de cualquier género de objetos, con arreglo al modelo número 2.

3.º Los Ayuntamientos en que no existan medios de transporte de ninguna clase, contestarán negativamente á esta circular.

En su consecuencia he dispuesto se inserte esta circular en el Boletín Oficial de esta provincia, acompañada de los modelos que con este objeto se ha servido remitir á la Junta general, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma, advirtiéndoles que dichos estados deben hallarse completos en esta oficina, para el día 15 de Setiembre próximo.

Soria 8 de Agosto de 1864. — Juan Madramany.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE ... PARTIDO JUDICIAL DE ... AYUNTAMIENTO DE ...

TRASPORTES FLUVIALES.

Table with columns for 'POR RIOS' and 'POR CANALES', including sub-columns for 'Navegacion permanente' and 'Navegacion temporal'. Rows include 'Nombre del Rio ó Canal', 'Kilómetros navegables dentro del término municipal', 'Número de buques', 'Número de hombres empleados en este servicio', 'Número de caballerías empleadas en este servicio', 'Fuerza del vapor en cañallos', 'Kilómetros dentro del término municipal en Construcción', and 'Proyecto'.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE ... PARTIDO JUDICIAL DE ... AYUNTAMIENTO DE ...

TRASPORTES TERRESTRES.

Table with columns for 'CON DESTINO PERMANENTE' and 'DEDICADOS LA MAYOR PARTE del año', and 'DEDICADOS ALGUNA PARTE del año, menos de 6 meses'. Rows include 'Transportes al lomo comprendiéndose la carga de mercancías y conducción de viajeros', 'Número de hombres empleados en este servicio', 'Carruajes de cuatro ruedas', 'Carruajes de dos ruedas', 'Número de carretas', 'Idem de hombres empleados en este servicio', and 'Idem de caballerías empleadas en el mismo', and 'Idem de bueyes id. id.'.

## SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

### INSTRUCCION.

(Continuacion.)

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, a menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 85. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

### CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola escepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A esportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al pormenor.

Art. 86. Son aplicables a estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 85 de esta Instruccion.

### CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta a cada interesado por las especies que introduzcan y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino a otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero a las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ra-

mo determine a propuesta de la Administracion local.

Art. 95. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno espediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averias que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remate se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten a reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesoreria a la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir a los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

### CAPITULO XVII.

Ferías y mercados.

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino a la venta en las ferías y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fieltro de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, a fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

### CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor proximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el reseltado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al pormayor al pormenor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá espediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 105. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos a tres años, pero despues se les considerará legalmente prorrogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó

por la representacion del comercio, sean denunciados por escrito tres meses antes, a lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Fausto Romera Nicolás, natural del pueblo de Herreros y vecino del de Villaverde en este Partido, para que comparezca en este Juzgado, a fin de hacerle saber la acusacion Fiscal, emitida en la causa que se le sigue con otros por denuncia de maderas, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Dado en Soria a primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 4 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto local de Cádiz, las Cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion, se necesita.

1.º Ser español.  
2.º Tener 24 años de edad.  
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el

párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion de la sintaxis latina y castellana.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito a los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 1.º del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda clase de Jerez de la Frontera, la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados, y se fije en los Institutos del mismo.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Ayuntamiento del Burgo.

Por imposibilidad del que la obtenia, ha quedado vacante la plaza de Voz pública de esta villa, con la dotacion de 1.460 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldia en el término de 20 días contados desde la fecha de insercion de este anuncio en este *periódico oficial*. El Burgo y Agosto 3 de 1864.—El Alcalde, Idefonso Tejerizo.

Ayuntamiento de Somaen.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, cuya dotacion es la de 350 rs. por la asistencia a 14 familias pobres, y hasta los 6.000 que se completarán con las iguales de los vecinos pudientes: una y otra satisfechas por trimestres; teniendo presente que dicha poblacion situada en la Ribera del río Jalon y entre la carretera general de Madrid a la Junquera y via-ferrea de Madrid a Zaragoza, se compone de 153 vecinos sin anejo alguno. Las solicitudes se presentarán hasta el día 10 de Setiembre siguiente pasado el cual se proveerá. Somaen 2 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Juan Sanz.